

EX-COMBATIENTES MALVINAS



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

17119/2012 GOMEZ, RUBEN JUAN Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL - ARMADA ARGENTINA, - HABEAS DATA

S.M. de Tucumán, 24 de octubre de 2013.- EMV

**Y VISTOS:** para resolver en los presentes autos caratulados: **"GOMEZ, RUBEN JUAN Y OTROS vs. ESTADO NACIONAL - ARMADA ARGENTINA S/ HABEAS DATA"** Expte. N° 17.119/2012,

**C O N S I D E R A N D O :**

Que el Dr. Lisandro Emiliano Argiró, letrado apoderado de los actores, Juan Ruben Gomez, Luis Roberto Sales, Miguel Alberto Domínguez, Pedro Javier Juarez, Carlos Raúl Acosta, Felix Alberto Cáceres y Graciela Milagros Corbalán, en el carácter de cónyuge superstite de Aristóbulo Roberto Ailan, fallecido el 27/09/1999, promueve acción de Habeas Data en contra del Estado Nacional, Armada Argentina a fin de que se rectifiquen los registros que esa institución tiene a su cargo y se reconozca e incluya en los listados de ex-combatientes de Malvinas, expidiéndoseles en consecuencia la certificación referida en el art. 1 de la ley 23.848 y que sean incluidos en el listado que el Ministerio de Defensa de la Nación debe elevar al ANSES conforme lo previsto por el art. 1 del Decreto Nacional N° 2634/90.-

Funda su pretensión en los siguientes hechos: que los actores han sido afectados

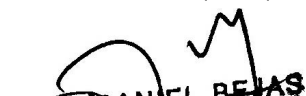
a prestar el servicio militar obligatorio durante el desarrollo del conflicto armado que mantuviera nuestro país con Inglaterra por el sostenimiento de la Soberanía Nacional en las Islas Malvinas Argentinas y Archipiélagos del Sur.

Que en tal situación fueron destinados a prestar servicios en la División Polvorines en un primer momento en la ciudad de Azul y con posterioridad fueron desplazados a la Base Naval de la localidad de Río Grande, ubicada en Tierra del Fuego desde la cual operaban aviones de la Armada Argentina afectados a las operaciones de combate en el conflicto bélico, y donde entre otras obligaciones, debían realizar el traslado, custodia, puesta a punto de los armamentos y municiones como así también diversos trabajos de logística y defensa como ser el de disuadir y repeler cualquier intento de agresión por fuerzas extranjeras.

Afirma que surge de las certificaciones que acompaña que sus representados fueron asignados a los siguientes destinos:

Juan Rubén Gomez: fue incorporado el 01/01/1981 hasta el 01/11/1982 fecha en la cual fue dado de baja por licenciamiento de clase, en un primer momento fue asignado a la División Polvorines y con posterioridad fue trasladado a Rio Grande, Tierra del Fuego conforme surge del Certificado de Servicios Militares N° 373/06 de fecha 6 de agosto de 1986 el cual certifica que el conscripto estuvo afectado al teatro de operaciones del Atlántico Sur y Malvinas;

Pedro Javier Juarez: fue incorporado el 01/01/81 hasta el 01/11/82 fecha en que fue dado de

  
DANIEL BEJAS



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

baja por licenciamiento de la clase. Fue movilizado a Río Grande conforme surge del certificado de servicios militares N° 463/06;

Luis Roberto Sales: fue incorporado el 01/10/81 y dado de baja el 01/10/82 por licenciamiento de la clase. Fue asignado a la División Polvorines y luego trasladado a Río Grande

Miguel Alberto Domínguez: fue incorporado el 01/10/1981 y dado de baja por licenciamiento de la clase el 01/10/1982, prestó servicios en el Arsenal Naval Azopardo y luego desplazado a Tierra del Fuego según certificado de Servicios Militares N° 35/07;

Felix Alberto Cáceres, prestó servicios desde el 01/10/1981 hasta el 01/10/1982 en que se efectivizó su baja por licenciamiento de clase y según Certificado de Servicios N° 460/06 fue trasladado a Río Grande;

Carlos Raúl Acosta prestó servicios desde el 01/10/1981 hasta el 01/11/1982 en que se efectivizó la baja por licenciamiento de clase, siendo asignado en el Arsenal Azopardo y luego trasladado a Río Grande según Certificado de Servicios N° 1302/06;

Ailan Aristóbulo Roberto, prestó servicios desde el 01/10/1981 hasta el 01/11/1982 en que se efectivizó la baja por licenciamiento de clase, con destino inicial a Polvorines y luego trasladado a Río Grande.

Agrega que además de las tareas ya mencionadas tenían que encargarse de la custodia, puesta a punto de todo el armamento y municiones, con las que las fuerzas armadas se disponían al

conflicto armado del Atlántico Sur y también tenían como función la defensa y logística militar, tareas sumamente necesarias para lograr la victoria en el conflicto.

Destaca que los mencionados prestaron efectivo servicio para la Armada dentro del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, pese a las reiteradas y constantes negativas de la Armada Argentina en reconocer tal hecho y en reconocerles su calidad de ex combatientes de Malvinas para acceder a los beneficios provisionales estatuidos por la legislación nacional y provincial.

Afirma que durante el tiempo que se encontraron al servicio de la Patria, siempre tuvieron la convicción que las órdenes que debían cumplir podían tener un alto costo personal para ellos con el sacrificio de entregar la vida por la Patria, lo que constituía una carga pública ineludible atento la vigencia del servicio militar obligatorio, debiendo soportar, no solo el impacto psicológico de estar involucrado en un conflicto bélico, sino el devenir probable de los acontecimientos, no obstante lo cual, la Armada Argentina negó el reconocimiento de ex combatientes y en su consecuencia les negó el acceso a los beneficios que les otorgan legislaciones municipales, provinciales y nacionales-

Relata que a pesar del tiempo transcurrido desde que ocurrió el conflicto, no se ha logrado develar cuál fue el verdadero alcance y operativos practicados durante su duración habiéndose afirmado que las implicancia del conflicto se trasladaron y desarrollaron dentro del





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

territorio continental de nuestro país y en el territorio de Tierra del Fuego, produciéndose hechos puntuales tales como la elaboración y ejecución de un Plan de defensa Estratégico del Continente y el Litoral Marítimo de nuestro país, es decir que las funciones encomendadas se desplazaron en el continente y existió una movilización generalizada con el propósito de disuadir y repeler cualquier intento de agresión por fuerzas extranjeras.

Las Fuerzas Armadas Argentinas, en Tierra del Fuego, tenían un preponderante rol defensivo y en tal circunstancia los actores participaron efectiva y activamente de dichas actividades militares que, por su naturaleza, deben ser consideradas efectivas acciones bélicas de combate.

Agrega que las leyes 23.848, 24.892 y sus modificatorias, a los fines del listado de combatientes que lleva la Armada Argentina, hace referencia expresa a los acontecimientos ocurridos en dicho conflicto y en la página oficial del Ministerio de Defensa de la Nación se estableció los movimientos realizados en esa época de lo que se infiere: 1) la ejecución de un plan de defensa del litoral marítimo argentino y 2) la presencia de buques enemigos en las proximidades al continente provenientes desde el Pacífico.

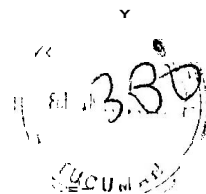
Igualmente el Plan Esquemático 1/82, el Decreto 700 (Secreto) y la Orden de Operaciones N° 1/82 (Defensa) ponen en evidencia la participación activa que les cupo a las unidades destacadas en las bases continentales en la defensa de la seguridad nacional.

Luego de citar numerosas publicaciones acerca del conflicto, tanto de Gran Bretaña como de nuestro país a fin de demostrar el espacio bélico donde se desarrolló la guerra, detalla cuales son los requisitos que imponen la normativa para ser considerado ex combatiente: a) haber prestado servicios como ex soldados conscriptos entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982; b) haber estado destinado en el TOAS y c) haber participado de acciones de combate en el lugar y tiempo referidos en los requisitos anteriores, concluyendo que los actores acreditan la concurrencia de los tres requisitos.

Expresa que ante la inexistencia de límites ciertos respecto a la vigencia del TOAS debe estarse a las finalidades operacionales tenidas en miras al momento de su creación y adquieren relevancia las actividades que se reservaron las bases instaladas en la Patagonia Argentina desde las cuales operaban, se dirigían y planificaban el accionar de las fuerzas aeronavales en el conflicto. Así la jurisprudencia ha delimitado el TOAS incluyendo las bases ubicadas al sur del paralelo 42°, especialmente las establecidas en Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego agregando que numerosos conscriptos obtuvieron certificados prestando servicios en dichas bases, expresando en dicho instrumentos que fueron prestados en el TOAS.

En cuanto al requisito de participación efectiva en el combate bélico, luego de citar jurisprudencia expresa que quienes prestaron servicios en Tierra del Fuego operaron en área considerada de riesgo de combate y a fin de





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

acreditar tales extremos adjunta mensajes navales secretos que ponen en evidencia la autenticidad de los hechos relatados y que tanto las bases continentales como las ubicadas en el Tierra del Fuego fue considerado por las Fuerzas Argentinas como zona de riesgo inminente de combate en los términos expresados en la Resolución 426/04.

Atento los fundamentos esgrimidos y prueba adjuntada, concluye solicitando se dicte sentencia haciendo lugar a la acción de habeas data conforme lo peticionado.

Requerido el informe previsto por el art. 39 de la ley 25.326, a pesar de encontrarse debidamente notificada la Armada Argentina conforme surge del oficio ley 22.172 obrante a fs. 299, y habiendo vencido el plazo de ley, no contesta el mismo, quedando la causa en estado de dictar sentencia

Entrando al análisis de la cuestión planteada, y por una cuestión metodológica corresponde en primer término analizar si se dan los presupuestos previstos en la Ley de Habeas Data para su procedencia (art. 33 de la ley 23.526) y verificar si la vía procesal elegida es la idónea.

A tal fin la ley establece que la acción procede en los casos de falsedad, inexactitud, desactualización de la información de que se trate.....para exigir su rectificación, supresión, confidencialidad o actualización (art. 33 inc 2° ley 25326).

De modo que para que los actores puedan accionar por esta vía se requiere que la información a la que hace referencia sea "Inexacta o falsa".

Según la Real Academia Española algo es "inexacto" cuando carece de exactitud, es decir, de puntualidad o fidelidad lo que -en este caso- se vincularía con la información registrada por la Armada Argentina.

Es "falsa" en cambio, cuando consiste en una alteración de la verdad; una discrepancia real entre lo que acontece y lo que se afirma o hace constar en el documento, declaración o certificación expedida.

De los términos de la demanda surge que los actores deducen la acción de habeas data en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional en contra del Estado Nacional-Armada Argentina a fin de que se rectifiquen los registros que dicha institución tiene a su cargo y se los reconozca e incluya en los listados de Ex combatientes de Malvinas, expidiéndose en consecuencia la certificación referida en el art. 10 de la Ley 23.848 incluyéndoselos en el listado que al efecto debe elevar el Ministerio de Defensa de la Nación a la Gerencia de Protección Social del Instituto Nacional de Previsión Social (hoy ANSES) previsto en el Art. 1 del Decreto Nacional N°2634/90.

Resulta necesario puntualizar, que el art. 43, tercer párrafo de la Constitución de 1994 introdujo la garantía del *Habeas Data* al disponer que "toda persona puede ejercer acción para tomar conocimiento de los datos a ella referido o bancos de datos públicos o privados destinados a proveer informes y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos".







Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

De ello se desprende que este instituto consagra el derecho del individuo al acceso de datos almacenados y comprende los siguientes derechos: 1) obtener información de la entidad responsable de los datos que le conciernen; 2) ser informado dentro de un tiempo razonable; 3) oponerse a cualquier dato erróneo que le concierna y que esa oposición quede registrada; 4) obtener que los datos relativos a su persona o en su caso de prosperar su oposición, sean suprimidos, rectificados o completados; 5) ser informado de las razones por las cuales se deniega su derecho de acceso o éste no se le concede en lugar, tiempo y forma razonable y 6) oponerse a toda negativa a darle las razones mencionadas precedentemente, siendo en consecuencia a los fines del resguardo de los derechos señalados precedente la vía del habeas data intentada por los accionantes.

La jurisprudencia y doctrina imperante sostiene que "La acción de habeas data exige como presupuesto para su admisibilidad la configuración de una hipótesis de falsedad o desactualización y la pretensión de actualización con el propósito de hacer cesar el agravio de una información que aunque cierta en su origen, pudo quedar desvirtuada" (CN Civ. Sala C fallo del 6/9/96); en igual sentido se ha expresado que "cuando el objeto específico de la acción que entabla el particular es la obtención o supresión de datos, la vía adecuada resulta ser el habeas data, instituto que ha sido denominado amparo específico o informático porque tiene la naturaleza de una acción expedita y rápida para la protección de los datos personales dado el avanzar de la

tecnología sobre el derecho a la privacidad" (CN Civ. Sala H Texeira c/ Organización Veraz, fallo del 3/2/99)

Que estos requisitos concurren en el presente caso, por lo que la vía intentada por los accionantes es la correcta.

En consecuencia de ello corresponde tratar la cuestión medular de la acción, esto es, si los actores reúnen o no las condiciones necesarias para ser considerados como veteranos de guerra y en tal sentido ser beneficiarios de la ley 23.848.

Para ello se deben cotejar dos aspectos fundamentales: por un lado, los requisitos que establece la legislación a efecto de gozar del beneficio, y los extremos acreditados en autos respecto al cumplimiento de dichos requisitos.

La ley 23.848 en su art. 1° otorga una pensión vitalicia (del 100% del haber mínimo de jubilación ordinaria que perciben los beneficiarios del régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia) a los ex soldados combatientes conscriptos que participaron en efectiva acciones bélicas de combate, en el conflicto del Atlántico Sur y civiles que se encontraban cumpliendo funciones en los lugares en los cuales se desarrollaron estas acciones, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, debidamente certificado por la autoridad competente que determine la reglamentación"

Posteriormente por ley N° 24.652 se acuerda "una pensión de guerra, cuyo monto será equivalente al 100% de las remuneración mensual, integrada por los rubros "sueldos y regas" que

  
RAUL DANIEL...



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

percibe el grado de cabo del Ejército Argentino, los ex soldados conscriptos de las fuerzas armadas que hayan estado destinadas en el Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS) y a los civiles que se encontraban cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo en los lugares mencionados, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, debidamente certificado según lo establecido en el decreto 2634/90".

De la normativa referenciada surge que, para ser acreedor de la pensión vitalicia y/o de guerra debió ser: a) soldado conscripto de las fuerzas armadas que participaron "efectivamente" en acciones bélicas de combate en el conflicto del Atlántico Sur; b) en su defecto, que haya estado - como tal- destinados en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOM) o entrado efectivamente en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS).

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en forma reiterada que para interpretar una norma "se debe tener en cuenta el contexto general y los fines que las informan y, a ese objeto, la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos, que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, extremos que no deben ser obviados por las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente, para evitar la frustración de los objetivos de lo norma" (CSJN

Gonzalez, Alejandro Daniel c/Ministerio de Cultura y Educación, 18/12/02).

Que las leyes 23.848 y 24.652 procuraron reconocer a quienes prestaron efectivos servicios en las zonas de combate (TOM y TOAS) sean beneficiado por una pensión vitalicia o de guerra, como consecuencia de los efectos sufridos por la guerra.

Los actores manifestaron en su escrito de demanda que en la época del conflicto bélico entre Argentina e Inglaterra, fueron destinados a prestar servicios en Tierra del Fuego, cubriendo distintos roles de combate para la defensa de la Base Naval Río Grande desde la cual operaban los aviones de la Armada Argentina afectados a las operaciones de combate en el conflicto bélico.

Afirman que estuvieron apostados en la ciudad de Río Grande operando en un área considerada de Riesgo de Combate -que se configura cuando el ataque del enemigo es inminente- con expresas órdenes de abrir fuego si fuese necesario.

De los informes expedidos por la Armada Argentina a fs.191/194 surge que los actores no son considerados Veteranos de Guerra de la Armada y a fs. 195/206 se informa que prestaron servicios como conscriptos en la Base Naval de Río Grande, Tierra del Fuego como conscriptos con ,cargas públicas, habiendo sido destinados allí con motivo de las acciones bélicas del conflicto del Atlántico Sur.

En esta instancia corresponde merituar que los instrumentos emanados de las propias fuerzas dan cuenta de la certeza y autenticidad del riesgo del combate a que se encontraba sujeto el entonces Territorio Nacional de Tierra del Fuego (lo que

  
RAUL DANIEL ROJAS



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

surge de los radiogramas y mensajes secretos contemporáneos a la época del conflicto (fs. 222/285)).

El Decreto N° 700 "S"/82 estableció la creación del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS) cuya jurisdicción abarcaba la plataforma continental, las Islas Malvinas y Georgias y Sándwich del Sur y que los conscriptos que hayan participado en el mismo serían considerados ex-combatientes para acceder a los beneficios de la ley 23.848.

De las certificaciones emitidas por la Armada Argentina obrantes a fs. 195/206 surge que los actores han prestado servicios como conscriptos a la época en que se desarrolló el conflicto bélico entre Argentina e Inglaterra.

Que dichos servicios fueron efectivamente prestados en la Base Naval de Rio Grande, Tierra del Fuego y que no solo se encontraban en riesgo de combate sino que estuvieron permanentemente en estado de alerta roja (situación que se configura cuando el ataque del enemigo es inminente).

Estas probanzas resultan conducentes para determinar que los actores cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser beneficiarios de las leyes 23.484 y 24.652.

Por último estima el sentenciante que el espíritu de la ley 23.848 es otorgar un beneficio a los "veteranos de guerra" lo que constituye la esencia de la cuestión. La misma establece un verdadero reconocimiento a la acción heroica que protagonizaron los ex-combatientes en la guerra de

Malvinas, resultando injusto y violatorio al principio de igualdad, de raigambre constitucional que se excluya a uno de lo que se otorga a otros en igualdad de circunstancias.-

En este entendimiento se ha pronunciado la Excma Cámara Federal de Apelaciones in re: "Pedraza, Héctor Hugo c/ EN -Armada Argentina- s/Habeas Data" Expte N° 48.854, fallo del 19/09/07 y recientemente en "Laurizi, Juan Carlos y otros c/EN -Armada Argentina- s/ Habeas Data" Expte N° 200.024, fallo del 22/02/2013).

Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar a la acción de habeas data deducida por JUAN RUBEN GOMEZ, LUIS ROBERTO SALES, MIGUEL ALBERTO DOMINGUEZ, PEDRO JAVIER JUAREZ, CARLOS RAUL ACOSTA, FELIX ALBERTO CACERES Y GRACIELA MILAGROS CORBALAN, cónyuge supérstite de ARISTOBULO ROBERTO AILAN y en consecuencia ordenar al ESTADO NACIONAL (ARMADA ARGENTINA) que proceda a la inclusión de los actores en los listados de Ex-combatientes de Malvinas y se los incorpore en la lista que el Ministerio de Defensa de la Nación debe remitir al ANSES a los efectos del beneficio acordado por la ley 23.848.-

Atento el resultado al que se arriba, se imponen las costas de la acción a la parte vencida.

Cabe en esta instancia proceder a la regulación de honorarios del letrado interviniente en la presente causa a cuyos fines deberá tenerse en cuenta las pautas establecidas por el art. 6 de la ley 21.839 en especial en sus incisos b, c, y d ésto es la naturaleza y complejidad del asunto y el mérito de la labor profesional apreciada en este

  
RAUL DANIEL ROJAS



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

caso por la calidad y eficacia del trabajo realizado y exito obtenido en el mismo.

Por ello, se:

**R E S U E L V E :**

I) HACER LUGAR a la ACCION DE HABEAS DATA deducida por *Ruben Juan* GOMEZ, LUIS ROBERTO SALES, MIGUEL ALBERTO DOMINGUEZ, PEDRO JAVIER JUAREZ, CARLOS RAUL ACOSTA, FELIX ALBERTO CACERES Y GRACIELA MILAGROS CORBALAN, cónyuge supérstite de ARISTOBULO ROBERTO AILAN, conforme lo considerado, y en consecuencia ordenar al ESTADO NACIONAL (ARMADA ARGENTINA) que proceda a la inclusión de los actores en los listados de Ex-combatientes de Malvinas y se los incorpore en la lista que el Ministerio de Defensa de la Nación debe remitir al ANSES a los efectos del beneficio acordado por la ley 23.848.-

II) COSTAS como están consideradas.-

III) REGULAR los honorarios del Dr. LISANDRO EMILIO ARGIRO, letrado apoderado de los actores, por la actuación que le cupo en la presente causa en la suma de PESOS *Diez mil (\$10.000.-)*

H A G A S E S A B E R

*X*  
RAUL DANIEL BEJAS  
JUEZ FEDERAL  
J. F. N° 1 TUCUMAN

